

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en San Sebastián.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 2.º—Quintas.

**Circular.**

Habiéndose quejado á este Gobierno el primer Jefe del Cuadro de Reclutamiento, número 2, de que varios Ayuntamientos de esta provincia no han satisfecho los socorros suministrados á los mozos condicionales, cuya relación acompaña, no obstante haberles pasado la Caja en 19 de Junio último los correspondientes cargos, reiterando segunda vez el cumplimiento de esta obligación en 31 de Agosto último, sin que á pesar de este acuerdo hayan cumplido los Ayuntamientos que se indican, he acordado publicar la citada relación en el Boletín oficial, para que los señores Alcaldes interesados procuren sin excusa alguna dar cumplimiento á aquella obligación, pues en caso contrario este Gobierno se verá en la necesidad de imponer á cada uno el máximo de la multa que la ley determina, con la que desde luego quedan conminados.

Segovia 12 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

(La relación á que se refiere la precedente circular va inserta en la plana 2.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de leñas y maderas, divididos en dos lotes, en los sitios denominados "Quemado Redondo," y "Raso de Roman," en el pueblo de Navas de Oro, se anuncia una tercera subasta para el día veinte del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias y económicas que se han tenido presentes en las anteriores, rebajándose la tasación en un veinte por ciento de la primitiva, ó sea quedando reducida á seiscientos cuarenta y cuatro pesetas y ochenta céntimos.

Segovia 9 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,  
EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

En cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 52 del reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Junio de 1877 y á lo prevenido por Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, esta Corporación en sesión del día cinco del corriente acordó que terminado el año económico de 1888-89, se proceda al señalamiento del contingente que deben satisfacer los pueblos de esta provincia que tienen pósito.

Hecha la liquidación á dichos Establecimientos por el resultado que ofrecen las cuentas presentadas, visitas giradas á los mismos y libros de intervención, les corresponde abonar las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Pts.	Cts.
Abades.....	238	58
Adrados.....	87	30

Aguilafuente.....	90	52
Aillón.....	22	66
Alconada.....	22	40
Aldealázaro.....	9	77
Aldealcorbo.....	50	73
Aldealengua de Pedraza.....	37	11
Aldeanueva del Codonal.....	20	80
Aldeanueva del Monte.....	20	70
Aldeasoña.....	53	58
Aldehorno.....	45	85
Aldehuela del Codonal.....	12	72
Aldeonsancho.....	13	95
Aldeonte y Olmillo.....	32	30
Anaya.....	17	23
Añe.....	47	24
Aragoneses.....	20	75
Arahetes.....	"	"
Arcones.....	22	60
Arnuña.....	36	11
Arroyo de Cuellar.....	77	15
Balisa.....	26	96
Barbolla.....	28	40
Becerril.....	2	80
Bercial.....	7	10
Bercimuel.....	15	49
Bernardos.....	224	24
Bernuy de Coca.....	45	60
Bernuy de Porreros.....	102	45
Boceguillas.....	29	75
Caballar.....	23	05
Cabañas.....	2	50
Cabezuela.....	94	75
Calabazas.....	39	05
Campo de Cuellar.....	111	55
Campo de San Pedro.....	10	73
Cantalejo.....	55	42
Cantimpalos.....	79	10
Carbonero de Ahusin.....	51	02
Carbonero el Mayor.....	217	23
Carabias.....	9	40
Carrascal del Rio.....	11	38
Cascajares.....	21	06
Castil Tierra.....	25	04
Castillejo de Mesleón.....	17	69
Castro de Fuentidueña.....	7	24
Castroginéno.....	8	29
Castroserna de Arriba.....	10	79
Cedillo de la Torre.....	21	75
Cerezo de Abajo.....	8	90
Cerezo de Arriba.....	41	90
Chañe.....	244	49
Chatún.....	59	50
Cillernelo de San Mamés.....	9	65
Ciruelos de Coca.....	39	51
Cobos de Fuentidueña.....	96	31
Cobos de Segovia.....	9	76
Codorniz.....	21	47
Collado-hermoso.....	19	65
Condado de Castilnovo.....	48	10
Corral de Aillón.....	19	30
Cozuelos de Fuentidueña.....	23	28
Cubillo.....	3	99
Cuellar.....	50	38
Cuevas de Provanco.....	87	75
Dehesa y Dehesa Mayor.....	60	10
Domingo Garcia.....	20	01
Donhierro.....	22	99
Duración.....	44	20
Encinas.....	82	07
Encinillas.....	40	08
Escalona.....	20	"
Escarabajosa de Cabezas.....	40	91
Escarabajosa de Cuellar.....	19	99
Espinar.....	32	40
Estebanvela.....	16	82
Francos.....	2	90
Fresneda de Cuellar.....	12	65
Fresnillo de la Fuente.....	5	64
Fresno de Cantespino.....	68	45
Frumales.....	91	72
Fuente de Santa Cruz.....	120	"
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	28	22
Fuente el Olmo de Iscar.....	14	14
Fuentemilans.....	78	31
Fuentemizarra.....	20	70
Fuentepeelayo.....	103	95
Fuentepeñel.....	17	56
Fuenterrebollo.....	51	41
Fuentesauco.....	10	50
Fuentes de Cuellar.....	15	17
Fuentesoto.....	29	30
Fuentidueña.....	48	08
Gallegos.....	22	34
Garcillán.....	150	41
Gemenuño.....	60	48
Gomezerracin.....	125	86
Grado.....	2	40
Grajera.....	22	52
Higuera.....	43	32
Hoyuelos.....	39	10
Huertos.....	35	70
Ituero.....	59	62
Juarros de Riomoros.....	80	76
Labajos.....	238	56
Laguna Rodrigo.....	14	17
La Losa.....	16	55
Lastras de Cuellar.....	106	70
Linares.....	9	24
Lovingos.....	46	10
Maderuelo.....	93	67
Madriguera.....	11	78
Madrona.....	47	78
Marazoleja.....	140	31
Marazuela.....	23	18
Martin Miguel.....	36	14
Martin Muñoz de la Dehesa.....	41	51
Marugán.....	59	74
Matabuena.....	18	52
Mata de Cuellar.....	41	16
Matilla.....	10	82

Melque.....	55'02	Pelayos.....	12'34	Sebulcor.....	17'61	Villaverde de Iscar.....	14'82
Membibre.....	43'02	Perogordo.....	31'10	Segovia.....	452'57	Villeguillo.....	18'34
Miguelañez.....	9'72	Perosillo.....	117'17	Sepúlveda.....	58'84	Villoslada.....	26'20
Miguel Ibañez.....	18'86	Perorrubio (Bellosillo).....	29'18	Sequera de Fresno.....	13'25	Vivar de Fuentidueña.....	7'85
Monterrubio.....	73'17	Pecharroman.....	25'50	Serracín.....	5'35	Yanguas.....	42'72
Montejo de Arévalo.....	35'83	Pinarejos.....	75'69	Sotosalvos.....	40'30	Zamarramala.....	73'70
Montuenga.....	53'44	Pinarnegrillo.....	8'93	Tabanera la Luenga.....	10'94	Zarzuela del Monte.....	388'13
Moraleja de Coca.....	29'80	Pinilla Ambroz.....	7'56	Tabanera del Monte.....	6'12	Zarzuela del Pinar.....	237'02
Moraleja de Cuéllar.....	41'50	Pradales.....	7'08	Tabladillo.....	4'56		
Mozoncillo.....	"	Prádena.....	10'60	Tejares.....	3'90		
Muñopedro.....	53'21	Puebla de Pedraza.....	20'76	Torreçilla del Pinar.....	17'40		
Muñoveros.....	136'68	Rapariegos.....	31'84	Torreçdrada.....	29'90		
Narros.....	77'45	Rebollo.....	33	Tolocirio.....	17'59		
Navafria.....	34'90	Remondo.....	27'20	Torre Iglesias.....	49'15		
Nava de la Asunción.....	228'55	Riaguas de San Bartolomé.....	22	Torrevalde San Pedro.....	49'90		
Navalmanzano.....	23'48	Riahuelas.....	31'04	Trescasas.....	14'75		
Navas de Oro.....	107'09	Riaza.....	39'32	Turégano.....	41'90		
Navares de las Cuevas.....	36'40	Riofrio de Riaza.....	3'14	Turrubuelo.....	5'61		
Navares de Enmedio.....	57'13	Roda.....	70'53	Urueñas.....	37'62		
Negredo.....	11'32	Sacramenia.....	17'40	Valdeprados.....	15'16		
Nieva.....	198'13	Salceda.....	8'68	Valdesimonte.....	5'04		
Ochando y Pascuales.....	42'77	Saldaña.....	10'62	Valdevarnés.....	22'58		
Olmo (Barbolla).....	10'61	Samboal.....	35'90	Valdevacas y Guijar.....	60'98		
Olombrada.....	238'54	Sanchonuño.....	47'13	Valle de Tabladillo.....	18'05		
Onrubia.....	10'54	San Cristóbal de Cuéllar.....	78'41	Valledado.....	186'96		
Ontalvilla.....	257'15	San Cristóbal de la Vega.....	14'17	Valleruela de Pedraza.....	26'18		
Ontanares.....	19'95	Sangarcía.....	57'21	Valseca.....	129'05		
Ontoria.....	60'16	San Martín y Mudrián.....	132'13	Valtiendas.....	39'25		
Orejana.....	10'82	San Miguel de Bernuy.....	38'45	Valverde.....	68'51		
Ortigosa del Monte.....	66'52	Santa María de Nieva.....	54'70	Valvieja.....	7'90		
Otero de Ferreros.....	66'03	Santa María de Riaza.....	25'50	Vaganzones.....	91'96		
Pajarejos.....	31'72	Santibañez de Aillón.....	80'33	Vagas de Matute.....	43'18		
Pajares de Fresno.....	19'60	Santiuste de S. Juan Bautista.....	150'30	Villacastin.....	178'13		
Palazuelos.....	20'50	Santo Domingo de Pirón.....	2'02	Valles de Fuentidueña.....	13'68		
Paradinas.....	42'60	Santiuste de Pedraza.....	41'42	Villagonzalo.....	10'70		
Pedraza.....	19'38	Sauquillo de Cabezas.....	73'05	Villaseca.....	4'27		

12.121'42

Dichas cantidades así como las que tienen en descubierto algunos pueblos procedentes de años anteriores, deberán satisfacerlas en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se procederá contra los morosos á su exacción por los medios ejecutivos autorizados por instrucciones vigentes. Segovia 9 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, González.—El Secretario, Emilio Gomez Flores.

Presidencia del Consejo de Ministros

### CUADRO DE RECLUTAMIENTO, NÚMERO 2. — CAJA DE RECLUTA.

RELACIÓN nominal de los reclutas condicionales que ha tenido á cargo esta Caja en observación en los meses de Abril, Mayo y Junio, con expresión de lo suministrado á cada uno por los conceptos que se expresan:

#### DECLARADOS INÚTILES.

PUEBLOS.	NOMBRES.	FECHA DE		Socorros á 50 céntimos.	SUMINISTRADO			TOTAL.
		ALTA.	BAJA.		Por socorros.	Por pan.	Por utensilio, carbón y aceite.	
		Día. Mes.	Día. Mes.		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	
Adrada de Pirón.....	Eugenio Herranz Iglesias.....	1.º Abril.	16 Abril.	16	8	3'20	1'24	12'44
Carbonero el Mayor.....	Dimas Herrero Pascual.....	2	16	15	7'50	3	1'24	11'74
Escobar.....	Manuel Miguelañez Gil.....	2	16	15	7'50	3	1'24	11'74
Higuera.....	Bernardino Sanz Alonso.....	2	15	14	7	2'80	1'24	11'04
San Ildefonso.....	Blas Rodriguez Hernandez.....	3	17	15	7'50	3	1'24	11'74
"	Mariano Salinas Ortega.....	3	10	8	4	1'60	1'24	6'84
"	Toribio José Garcia.....	3	15	13	6'50	2'60	1'24	10'34
"	Benedicto Martinez Herrero.....	3	10	8	4	1'60	1'24	6'84
Santiuste de Pedraza.....	Pedro Egidio Martin.....	4	15	12	6	2'40	1'24	9'64
Zarzuela del Monte.....	Mariano Antón Navas.....	4	16	13	6'50	2'60	1'24	10'34
Santiuste de Pedraza.....	Anastasio Casado Blas.....	4	16	13	6'50	2'60	1'24	10'34
Marazuela.....	Gregorio Benito Tabanera.....	5	15	11	5'50	2'20	1'24	8'94
Marazoleja.....	Rufino Garcia de Pablos.....	5	17	13	6'50	2'60	1'24	10'34
Martin Muñoz de las Posadas.....	Alejandro Amo Serrano.....	5	10	6	3	1'20	1'24	5'44
Montejo de Arévalo.....	Fidel Hernandez Reales.....	5	16	12	6	2'40	1'24	9'64
Sangarcía.....	Andrés Mateo Montalvo.....	6	10	5	2'50	1	1'24	4'74
Villoslada.....	Mario Palomo Casado.....	6	12	7	3'50	1'40	1'24	6'14
Sanchonuño.....	Apolinar Arranz Suarez.....	7	17	11	5'50	2'20	1'24	8'94
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	Isidoro Ballesterio Abad.....	7	24	18	9	3'60	1'24	13'84
Ontalvilla.....	Pedro Martin Martinez.....	7	16	10	5	2	1'24	8'24
Torreçdrada.....	Vicencio Mayor Blanco.....	7	17	11	5'50	2'20	1'24	8'94
Cabezuela.....	Estanislao Heras Bravo.....	8	17	10	5	2	1'24	8'24
Orejana.....	Andrés Hernanz Minguez.....	8	16	9	4'50	1'80	1'24	7'54
Navafria.....	Martin Barroso Lopez.....	8	27	20	10	4	1'24	15'24
Cantalejo.....	Telesforo Hernanz de Casas.....	8	27	20	10	4	1'24	15'24
Sotillo.....	Antonio Alvaro Arranz.....	9	17	9	4'50	1'80	1'24	7'54
Santa Marta.....	Pedro de Frutos Merino.....	9	17	9	4'50	1'80	1'24	7'54
Valleruela de Sepúlveda.....	Felipe Garcia Huertas.....	9	15	7	3'50	1'40	1'24	6'14
Languilla.....	Sebastian Berzal Lopez.....	10	16	7	3'50	1'40	1'24	6'14
Idem.....	Patricio Siguero Arranz.....	10	27	18	9	3'60	1'24	13'84
Moral.....	Paulino Martin de Diego.....	10	27	18	9	3'60	1'24	13'84
Valdevarnés.....	Guillermo Miguel Sanz.....	10	16	7	3'50	1'40	1'24	6'14
Matabuena.....	Francisco Masedo Garcia.....	24	29	6	3	1'20	1'24	5'44
Santo Tomé del Puerto.....	Amós Sanz y Sanz.....	24	29	6	3	1'20	1'24	5'44
Aldealengua de Pedraza.....	Matias Lopez Moreno.....	8	9 Mayo.	32	16	6'40	1'24	23'64
Estebanvela.....	Marcialiano Rubio Malnenda.....	10	16	37	18'50	7'40	1'24	27'14
Ribota.....	Santiago Martinez Martin.....	10	9	18	9	3'60	1'24	13'84
Cantalejo.....	Zoilo Zamarro de Diego.....	25 Mayo.	8 Junio.	15	7'50	1'50	1'24	10'24

REGLAMENTO

para el régimen y servicio del ramo de correos

Título primero

DE LA CORRESPONDENCIA

SECCIÓN CUARTA.

De los objetos asegurados.

CAPÍTULO V

De la entrega de la correspondencia.

(Continuación)

Art. 138. La correspondencia con las señas del destinatario, será entregada en el domicilio de éste, bien al mismo ó bien á individuos adultos de su familia ó servicio.

Podrá también ser entregada, á petición del designatario, en la "Lista".

Los certificados sólo podrán ser entregados á los mismos designatarios ó á personas competentemente autorizadas por ellos.

Art. 139. Por la entrega á domicilio de una carta ú oficio procedente del interior del Reino, de las posesiones españolas en la costa Norte de Africa, de las oficinas españolas establecidas en Marruecos ó de las provincias de Ultramar, se abonará al cartero ó peatón distribuidor 5 céntimos en metálico.

La entrega á domicilio de los demás objetos procedentes de los puntos arriba expresados cuando su peso exceda de 500 gramos, dará también lugar al pago de 5 céntimos, no siendo obligatorio su transporte para los carteros de las poblaciones; pero sí el pasar aviso al destinatario para que les recoja en la oficina.

Toda la correspondencia procedente del extranjero y la no incluida en los dos párrafos anteriores, será distribuida á domicilio gratuitamente.

Art. 140. Habrá carteros distribuidores en todas aquellas Administraciones principales ó estafetas donde el producto de los 5 céntimos por distribución á domicilio de la correspondencia que devenga este derecho sea suficiente á su sostenimiento.

Art. 141. La correspondencia dirigida á comerciantes constituidos en quiebra ó personas concursadas, se entregará á los Síndicos ó personas designadas al efecto por la Autoridad competente.

Art. 142. La correspondencia dirigida á personas que hubieren fallecido, será entregada á los herederos, justificándose la calidad de tales por medio de un documento fehaciente, ó en su defecto con conocimiento y bajo la garantía de dos personas de arraigo en la localidad.

Art. 143. Los paquetes de periódicos destinados á la venta, podrán ser entregados por los empleados de las ambulantes á las personas autorizadas por el destinatario en la estación férrea.

Art. 144. Si la dirección incompleta de una carta no certificada diese lugar á dudas respecto á su verdadero destinatario, será abierta, en primer lugar, por la persona á quien con mayores probabilidades pueda estar dirigida. En caso de error, se precintará la carta á presencia del empleado que efectúa la entrega anotando el motivo de su apertura en el sobre de la misma.

Art. 145. El destinatario de un objeto cualquiera podrá rechazarlo en el momento de la entrega, pero antes de abrirla, si fuese carta, y de leerlo ó examinarlo interiormente si se tratara de otra clase de correspondencia.

Art. 146. En todas las oficinas del ramo podrá apartarse la correspondencia de los particulares ó Corporaciones

que deseen recibirla con antelación á la salida de los carteros distribuidores, mediante el pago de los derechos correspondientes con arreglo al art. 206.

Art. 147. Las Autoridades ó Corporaciones que tengan concedida franquicia para su correspondencia oficial, tendrán también el derecho de recoger en la oficina de destino por medio de persona autorizada la correspondencia que se les dirija con carácter oficial, debiendo ésta ser entregada gratuitamente y con antelación á la correspondencia particular.

Art. 148. La correspondencia de apartado será entregada á la persona que autorice por escrito el designatario, y podrá ser recogida en cajas ó carteras que puedan cerrarse conservando una llave la oficina de Correos.

Art. 149. La correspondencia ordinaria y certificada dirigida á la "Lista", la que sus destinatarios no quieran recibir por medio del cartero, y la que por cualquier circunstancia no pueda ser entregada por éstos, se conservará en las oficinas de Correos agrupada por orden alfabético de los apellidos durante dos meses.

Para recoger de la lista la correspondencia ordinaria será preciso que el destinatario justifique su calidad de tal.

Los certificados no podrán ser entregados sino mediante la presentación de conocimiento ó la exhibición del pasaporte de la firma del destinatario legalizada por una Autoridad judicial ó administrativa ó de la cédula personal acompañada de cualquier otro documento del destinatario que, á juicio del empleado, acredite la personalidad de aquél.

Art. 150. La correspondencia dirigida á individuos del Ejército activo podrá ser entregada gratuitamente como de lista á la persona autorizada por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca el destinatario.

Art. 151. Los Alcaldes y Directores de cárceles y presidios podrán autorizar á una persona para recoger gratuitamente en la lista la correspondencia dirigida á los presos ó detenidos en los establecimientos de su cargo.

Art. 152. Si las oficinas de Correos hubieran de prestar el servicio de noche por exigirlo así la llegada de las expediciones, deberá entregarse la correspondencia de las Autoridades que deseen recogerla en el momento de ser recibida; hasta las diez de la noche la de los particulares ó Corporaciones que paguen derecho de apartado, y respecto á la correspondencia de lista y á la que haya de ser distribuida por los carteros los Administradores respectivos, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, fijarán la hora más conveniente á que deba comenzar y concluir el servicio de distribución.

Art. 153. Toda la correspondencia del interior del Reino que por cualquiera circunstancia no sea recogida por los destinatarios ni pueda ser entregada á éstos, se considerará sobrante á los dos meses de ser recibida en la oficina de destino.

Esta deberá anotar en el reverso de cada objeto el motivo que impidió su entrega, y si es Cartería ó Estafeta la remitirá pasado dicho plazo á la principal de que dependa.

Los Administradores principales devolverán á la oficina de origen los certificados y todos aquellos objetos cuyo expedidor sea conocido, y á la Dirección general el resto de la correspondencia sobrante.

Art. 154. Las oficinas que en virtud de lo dispuesto en el último párrafo

del artículo anterior reciban correspondencia devuelta, la harán llegar á poder de sus respectivos expedidores ó imponentes, y si esto no fuera posible la remitirán á la Dirección general.

Art. 155. La correspondencia procedente del extranjero se considerará sobrante á los dos meses de recibida en la oficina de destino si estuviera dirigida á la lista, y en otro cualquier caso cuando las gestiones practicadas para su entrega hubiesen resultado infructuosas.

La devolución de esta correspondencia se verificará en la forma y en los plazos que determine la Dirección general.

Art. 156. Las cartas sobrantes ordinarias y certificadas nacidas en el Reino podrán ser abiertas en la Dirección general, pero no leídas. Si contuvieran documentos de valor ó de interés se podrá leer el nombre del remitente y el lugar en que estén fechadas para procurar su devolución. Los documentos de valor que no pudieran ser devueltos al remitente, se conservarán por espacio de tres años á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos, y pasado este plazo serán propiedad del Estado.

Las cartas y tarjetas postales sobrantes serán inutilizadas. Los demás objetos sobrantes podrán ser vendidos ó inutilizados.

Art. 157. Los certificados con declaración de valor que no hubieran sido recogidos en la lista en el plazo de dos meses si procedían del servicio anterior, ó de seis si procedían de las provincias de Ultramar, y los que por cualquier circunstancia no hubieran podido ser entregados ni solicitada la reexpedición por el imponente, se remitirán á la Dirección general, quedando expuesto al público, tanto en la oficina de origen como en la de destino, un anuncio que exprese la procedencia y destino de aquéllos y el nombre del destinatario.

La Dirección general conservará estos certificados á disposición de las personas que se crean con derecho á ellos durante el plazo de un año, contado desde la fecha en que fueron impuestos, transcurrido el cual se anunciará en la *Caceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á que correspondan las oficinas de origen y destino.

Si no fueran reclamados en el plazo de tres meses, desde la publicación del anuncio, serán abiertos, y los valores se conservarán en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre aquellos puedan ser formuladas, dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término ingresarán en el Tesoro público.

Los demás documentos que contengan las cartas con valores serán inutilizados.

Art. 158. Las disposiciones de este título se aplicarán á la correspondencia del interior de las poblaciones, á las dirigidas de un punto á otro del Reino, á las posesiones españolas del Norte de Africa, oficinas españolas en Marruecos y á las dirigidas á las provincias de Ultramar. Se aplicarán también á la correspondencia extranjera, en cuanto no se opongan á los preceptos de los convenios internacionales que estén vigentes.

Título II

DE LA CONTABILIDAD Y DE LA ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO

De la contabilidad general.

Art. 159. Los contratos para toda

clase de servicios de Correos se verificarán con arreglo á las disposiciones de los Reales decretos de 27 de Febrero de 1852 y 11 de Junio de 1878.

Art. 160. Todas las cuentas se presentarán por duplicado en el papel y con los sellos que determina la ley del Timbre, y á ellas se unirán: copia de la orden ú órdenes de autorización; copia del acta de la subasta, del contrato ó de la proposición aceptada, si fuesen los servicios susceptibles de aquellas formalidades y se hubiesen exigido en la orden; todos los justificantes ó comprobantes necesarios, y certificación de haberse ejecutado el servicio en la forma prevenida, que expedirá el funcionario designado al efecto por la Dirección general.

Art. 161. La cuenta y los documentos que la acompañen no llevarán raspaduras, interlineados ni enmiendas.

Art. 162. Toda cuenta que no tenga señalado en este título plazo especial para su rendición, se remitirá por los Administradores al Centro directivo dentro de los diez días siguientes á la conclusión del periodo correspondiente á la terminación de los trabajos efectuados ó á la entrega de los objetos adquiridos.

Art. 163. Los reparos que se observen en las cuentas y que motiven la devolución de éstas á las Administraciones respectivas, deberán quedar subsanados en el plazo improrrogable de ocho días.

Art. 164. En ningún caso se incluirán en una misma cuenta gastos correspondientes á dos ejercicios económicos ó á distintos artículos ó conceptos del presupuesto.

Art. 165. Los contratos para arriendo de locales donde deban instalarse las oficinas del ramo se sujetarán á las prescripciones de los Reales decretos de 2 de Mayo de 1876 y 11 de Junio de 1878, y no podrán alquilarse por un plazo mayor de diez años.

Los Administradores respectivos darán cuenta á la Dirección general de los dehaucios que les notificaren ó de la conveniencia de proceder á nuevo arrendamiento, informando respecto á si el plazo de invitación al concurso debe ser de tres meses ó de uno.

Art. 166. Una vez autorizados por la Dirección general los Administradores respectivos anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia el concurso para arriendo del local, y transcurrido el plazo señalado, elevarán al Centro directivo las proposiciones que se hubiesen presentado informando concreta y razonadamente sobre las ventajas é inconvenientes que ofrezcan.

Art. 167. Aceptada una proposición se comunicará á los Administradores el acuerdo autorizándoles para celebrar el contrato provisional, que remitirán igualmente al Centro directivo, y una vez aprobado éste debidamente, procederán á consignarlo en escritura pública, la cual acompañada de tres copias expedidas por el Notario, se remitirán á la Dirección. Esta pasará al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Ordenación de pagos dos de las copias referidas, quedando la tercera en el Negociado de Contabilidad, y la escritura original en el de Material del Centro directivo.

Art. 168. Además de las copias expedidas por el Notario, se enviarán á la Dirección otras dos autorizadas por la Administración correspondiente, las cuales, visadas por el Director general, se devolverán para que se archive una en la principal de la provincia, y se acompañe la otra al primer libramiento para el pago de alquileres.

Art. 169. Todos los gastos que ocasiona la inserción de anuncios, celebración del contrato, otorgamiento de la escritura y expedición de copias, serán de cuenta del propietario de la finca objeto del arriendo.

Art. 170. Los Administradores serán directamente responsables de cuantas alteraciones se hubieren hecho en el texto de los contratos provisionales que fueron aprobados.

Art. 171. Cuando en el contrato no se haya estipulado que sean de cuenta del propietario los gastos de traslación de las oficinas, los Administradores elevarán el Centro directivo presupuesto de los mismos para su aprobación, así como el de gastos para reparaciones en el local que se abandona cuando procediera.

Art. 172. Las obras ó reformas en locales de propiedad del Estado se solicitarán oportunamente del Centro directivo, acompañando presupuesto de de su coste y demostrando la necesidad de llevarlas á cabo.

Art. 173. Sólo se considerarán gastos de oficio los de escritorio, limpieza, alumbrado, esterado, combustible, cuerda, papel, lacre y plomos para empacar la correspondencia y demás, que siendo precisos para las atenciones de la oficina y desempeño de los servicios no estén comprendidos en partida especial del presupuesto.

Art. 174. Los Habilitados de los gastos de oficio llevarán la cuenta y razón de las cantidades asignadas á cada oficina en este concepto y custodiarán los fondos, invirtiéndolos en la forma que disponga el Jefe de la misma, sin perjuicio de protestar en el caso de que se aplicaren indebidamente.

*(Se continuará.)*

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

*Timbre del Estado.—Circular.*

La Dirección general de Contribuciones indirectas ha dispuesto según circular de fecha 6 del corriente que en las Tarjetas postales y Unión postal que en lo sucesivo elabore la Fábrica Nacional, se estampe el nuevo sello con el busto de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) y que hasta tanto que se estingan las existencias que de las tarjetas actuales resultan en dicha Fábrica, en todas las Depositarias, Administraciones subalternas de Hacienda, Expendedurías y en poder de particulares, continúen en circulación unas y otras indistintamente con el antiguo y nuevo timbre, si bien cuidando las Depositarias y Subalternas al surtir á las Expendedurías y estas al hacerlo á los particulares de no dar salida á las nuevas tarjetas mientras haya existencias de las anteriores para atender á los pedidos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento tanto de los funcionarios y expendedores á quienes efecta el cumplimiento de esta disposición, como del público en general.

Segovia 10 de Septiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

Resultando vacante el destino de Recaudador de cédulas personales de esta Capital, con el premio del 8 por 100 de expendición de la misma y fianza de 300 pesetas, se anuncia por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen obtenerlo presenten sus solicitudes en esta Administración y en papel de 75 céntimos de peseta hasta el día treinta del mes actual.

Segovia 10 de Septiembre de 1889.—P. L., Francisco de la Guardia y de la Vega.

*Ayuntamiento constitucional de Segovia.*

El Alcalde de barrio del Mercado manifiesta á esta Alcaldía que su convecino Juan Rincon tiene recogida una yegua que estaba pastando en las eras de su pertenencia.

Lo que se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca, se persone á recogerla y abonar los gastos originados y coste de este anuncio.

Segovia 12 de Septiembre de 1889.—Francisco Santiuste.

*Escuela provincial de Artes y Oficios de esta Capital.*

La Junta Directiva de la misma, en cumplimiento de lo que dispone el Reglamento, anuncia al público que la matrícula para el ingreso, estará abierta desde el día 15 del actual en la Secretaría de dicha Escuela, de siete á ocho de la noche.

Los alumnos deberán tener la edad de doce años, cuya comprobación se exigirá en caso de duda, y además han de saber leer y escribir correctamente. En el acto de inscribirse, se les entregará la papeleta de matrícula, con la que habrán de presentarse al Profesor de la asignatura en que ingresen.

Si tuvieren ya los conocimientos de Aritmética y Geometría necesarios para el Dibujo, pasarán desde luego á la clase de este, previa presentación del certificado correspondiente, y en su defecto mediante exámen por el Profesor del Ramo.

Las asignaturas que se explican en este centro de instrucción son las siguientes:

- Dibujo de adorno y figura.
- Idem lineal.
- Aritmética y Geometría.
- Mecánica, Física y Química.
- Modelado, talla y vaciado.
- Francés.
- Música.
- Cálculo mercantil y Partida doble.

La apertura del curso y distribución de premios, tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo á las siete de la noche.

Segovia 11 de Septiembre de 1889.—El Presidente, P. A., Francisco Santiuste.—El Secretario, Lope de la Calle.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1889.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	1	"	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	1	1	"	"	"	1	1	"	1	"	"	1	"	2
29	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
30	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	6	6	12	1	"	1	13	1	"	1	"	"	1	"	14

Segovia 2 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Agosto de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	"	"	"	"	1	"	"	1	1
22	"	"	"	"	"	"	"	"	"
23	"	"	"	"	1	"	"	1	1
24	2	"	"	2	1	"	"	1	3
25	3	"	"	3	"	"	"	"	3
26	2	1	"	3	"	"	"	"	3
27	"	"	"	"	1	"	"	1	1
28	2	1	"	3	"	"	"	"	3
29	"	2	1	3	1	"	"	1	4
30	2	"	"	2	1	"	"	1	3
31	1	"	"	1	1	"	"	1	2
TOTAL...	12	4	1	17	7	"	"	7	24

Segovia 2 de Septiembre de 1889.—El Juez municipal suplente, Mariano Galicia.

**Almacén de Ultramarinos**  
DE  
**OCHOA Y HERMANO**  
*Juan Bravo, 5, Segovia.*

Acabamos de recibir grandes partidas de garbanzos extranjeros, finos, de cochura, que vendemos á 62 reales fanega en nuestro depósito del Centro; y en nuestro establecimiento, Juan Bravo, 5, á 0'20 pesetas los 460 gramos.

*Antiguo y acreditado almacén de tocino salado, de Gregorio Olalla, calle de la Herrería, núm. 3, entrada del Patín.*

En este Establecimiento se expende dicho género al precio de 70 reales arroba.

No se fia.

**CHORIZOS EXTREMEÑOS**

*Juan Bravo, 15, esquina á la Cárcel.*

En esta antigua y acreditada salchichería hallará el público un abundante y buen surtido en tocinos, jamones, chorizos, man-

tecas y otros artículos, todo á precios reducidísimos, al por mayor y menor, para dentro y fuera de la población.

**PASTOS DE INVIERNO.**  
*Dehesa de Daramazán.*

Se arriendan para ganado lanar, los excelentes pastos de esta acreditada finca situada en término de Polán, provincia de Toledo.

Ocupa la dehesa una superficie de cuatro mil trescientas fanegas, divididas en seis quintos.

Informará del precio y demás condiciones, el Administrador de la misma, D. Tomás Alvarez, plazuela de la Cruz núm. 5 en Toledo.

**MONTANERA Y PASTOS**

Se arrienda el fruto de bellota y los pastos de invierno para ganado lanar en el Monte "Soto y Cañadillas", sito en término de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo.

D. Emilio de Gregorio informará en dicho pueblo.

En Segovia, D. Faustino Serrano, Reoyo, 10.